

## SECCION LEGISLATIVA

### **LEY 42/1971, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ADICIONAN DETERMINADOS ARTICULOS AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR (\*)**

("B. O. E." núm. 274, de 16 de noviembre de 1971)

La defensa del Estado, en su unidad, integridad territorial, orden institucional y seguridad, en relación con las actividades terroristas que puedan producirse, no de modo episódico e individual, sino como acciones que provienen de grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia, debe encomendarse a la Jurisdicción Militar, de conformidad con la misión que a las Fuerzas Armadas de la Nación señala el artículo treinta y siete de la Ley Orgánica.

La rapidez y ejemplaridad necesarias para la persecución y sanción de delitos de tanta importancia y trascendencia, obligan a evitar competencias que dificultarían aquellos propósitos.

A los mencionados fines, y en tanto se practica la reforma general en estudio del Código de Justicia Militar, se incorporan al texto vigente del mismo los artículos doscientos noventa y cuatro bis, a); doscientos noventa y cuatro bis, b), y doscientos noventa y cuatro bis, c), que contemplan las tres manifestaciones más características del terrorismo: la alteración de la paz pública por medios capaces de provocar grandes estragos, los ataques a las personas y los ataques a la propiedad.

Se adicionan también los artículos doscientos noventa y cuatro bis, d), y

---

(\*) De los proyectos y materiales en torno a la reforma penal de noviembre de 1971 he dado una pequeña nota informativa con la finalidad de facilitar la búsqueda en los boletines de las Cortes a los estudiosos, en el fascículo II del número XXIV de 1971. *Vide Sección Legislativa* de ese fascículo, págs. 465 y ss., asterisco.

Asimismo, se da cuenta en este número del *Decreto de indulto de 23 de septiembre de 1971* y de dos Ordenes complementarias, destinadas a desarrollar el mismo en el ámbito de la Jurisdicción de Contrabando y de la Jurisdicción Especial de Delitos Monetarios. Por otro lado, existe una *Circular número 2/1971, de 9 de octubre* de ese mismo año, de la F.T.S., dirigida a los señores Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales, dando "normas para la aplicación del Decreto de indulto".

Se inserta también en este fascículo el *Proyecto de ley sobre modificación del artículo 85 de la Ley 209/66, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea*, en el momento en que ha sido ya aprobada y promulgada en el B. O. E. núm. 51, martes, 29 de febrero de 1972, pág. 3567. El *Dictamen de la Comisión* acerca del citado proyecto, convertido ya en ley, se encuentra en B. O. de las Cortes Españolas, núm. 1.188, de 23 de febrero de 1972, página 28938. Por último, en el fascículo 1.º del tomo XXV (1972) daremos información legislativa acerca del *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves*, cuyo texto del proyecto aparece en B. O. de las Cortes Españolas, núm. 1.177, de 14 de enero de 1972, págs. 28687 y ss.; El *Dictamen de la Comisión*, en B. O. de las Cortes Españolas, núm. 1.188, 23 de febrero de 1972, págs. 28936 y ss.; *Convenio aprobado en la Sesión Plenaria de las Cortes del 25 de febrero de 1972* (B. O. de las Cortes Españolas núm. 3, X. Legislatura, pág. 2). (Pedro-Luis YÁÑEZ ROMÁN).

doscientos noventa y cuatro bis, e), en los que se contienen las aludidas normas sobre competencia y procedimiento.

El lugar en que se han situado los nuevos preceptos, dentro del título IX del Tratado segundo—delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos—, y tras los correspondientes a la rebelión, resulta el más adecuado dentro de la normativa del Código de Justicia Militar.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se incluye en el texto vigente del Código de Justicia Militar un capítulo I bis, del título IX, Tratado segundo con la rúbrica de “terrorismo”, y que estará integrado por los artículos doscientos noventa y cuatro bis, a); doscientos noventa y cuatro bis, b); doscientos noventa y cuatro bis, c); doscientos noventa y cuatro bis, d); y doscientos noventa y cuatro bis, e), redactados en los términos siguientes:

#### CAPÍTULO PRIMERO BIS.—TERRORISMO

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, a). Los que, perteneciendo o actuando al servicio de organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de atentar contra la unidad de la Patria, la integridad de sus territorios o el orden institucional, alterasen la paz pública mediante la provocación de explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, perturbación de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras u otros hechos análogos o emplearen cualesquiera medios o artificios que puedan ocasionar graves estragos, serán castigados:

Primero.—Con la pena de treinta años de reclusión a muerte, si resultare la muerte, mutilación o lesiones graves de alguna persona.

Segundo.—Con la pena de reclusión, en los demás casos.

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, b). Los que, perteneciendo o actuando al servicio de las organizaciones o grupos a que se refiere el artículo anterior que, con los mismos fines o con propósitos intimidativos o de represalia para favorecerlos, atentaren contra las personas, incurrirán:

Primero.—En la pena de treinta años de reclusión a muerte, si causaren la muerte, violación o secuestro de alguna persona.

Segundo.—En la pena de reclusión, en los demás casos.

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, c). Los que, con la finalidad de allegar fondos a las organizaciones o grupos señalados en los artículos precedentes o con el propósito de favorecer sus fines, atentaren contra la propiedad, serán castigados:

Primero.—Con la pena de treinta años de reclusión a muerte, si se produjera la muerte, mutilación, secuestro o lesiones graves de alguna persona.

Segundo.—Con la de reclusión, en los demás casos.

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, d). Cuando por razón de las circunstancias de los hechos, cualquiera que sea su entidad, decida la autoridad Judicial Militar que no se dan las condiciones específicas para su inclusión en los artículos anteriores, se inhibirá en favor de la Jurisdicción ordinaria.

Artículo doscientos noventa y cuatro bis, e). Las causas en que se persi-